



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-202/2021

ACTOR: WALIA DAVID LIMA JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE ALBERTO
HIÑOJOSA OCHOA

Ciudad de México, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** el escrito de demanda.

G L O S A R I O

Actor, promovente o parte actora Walia David Lima Jiménez

Acuerdo ITE-CG 64/2020 impugnados Acuerdo ITE-CG 64/2020, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Acuerdo ITE-CG 22/2021	Acuerdo ITE-CG 22/2021 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueban las modificaciones a los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
Acuerdos impugnados	Acuerdos ITE-CG 64/2020 e ITE-CG 22/2021
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Lineamientos	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda presentada por el promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:



I. Acuerdo ITE-CG 64/2020. El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local celebró sesión pública extraordinaria en que aprobó el acuerdo ITE-CG 64/2020, por el que se aprobaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. Acuerdo ITE-CG 22/2021. El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General de Instituto local celebró sesión pública ordinaria en la que, entre otras cuestiones, aprobó el acuerdo ITE-CG 64/2020, por el que se modificaron los lineamientos, agregándose aspectos determinados por la Sala Superior del Tribunal Electoral y por el Tribunal Local relacionados, entre otros temas, con paridad de género.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El dieciocho de marzo, el actor, en su carácter de ciudadano y militante del PRI, presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Instituto local, a fin de controvertir los acuerdos ITE-CG 64/2020 e ITE-CG 22/2021, específicamente, el capítulo séptimo de los lineamientos, que prevén las reglas para el registro de candidaturas de personas jóvenes.

En su oportunidad, el Instituto local remitió el medio de impugnación a esta Sala Regional junto con las constancias respectivas.

2. Turno. Por acuerdo de diecinueve de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-202/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión de uno distinto.

Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El veintidós de marzo, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al haber sido promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien manifiesta su intención contender para ocupar el cargo de diputado del Congreso de Tlaxcala, a fin de controvertir los acuerdos por los que se emitieron y modificaron los lineamientos; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f), 83 numeral 1 inciso b)

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDA. Solicitud de análisis del asunto en salto de instancia (*per saltum*).

En el escrito de demanda, el actor manifiesta que acude a esta Sala Regional en acción *per saltum* (saltando la instancia previa).

Para justificar su solicitud, el actor refiere que el proceso electoral comenzó el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, y las precampañas desde el doce de enero, por tanto, toda vez que su pretensión es que se analice y revoque la acción afirmativa joven y las reglas de limitar un rango de edad para considerar que se trata de una postulación de candidatura joven, así como la previsión de una cuota mínima de postulación del veinte por ciento, contenidas en los lineamientos, lo cual en su concepto de no analizarse su pretensión de manera directa podría ser irreparable la restitución de sus derechos.

Al respecto, esta Sala Regional considera que en efecto, el asunto debe ser conocido en salto de instancia, por las razones siguientes.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio *per saltum* (saltando la instancia previa) se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Así, quien promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar liberado o liberada de agotar los medios de defensa previos a esta instancia, cuando el agotamiento de estos represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese sentido, ello se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso

considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 9/2001³, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En el caso, es procedente el salto de instancia, puesto que ha iniciado el proceso electoral en el estado de Tlaxcala y, de conformidad con el artículo 143, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para esa entidad federativa, y el calendario electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, el plazo para que los partidos políticos presenten solicitudes al instituto local para registrar sus candidaturas fenece el veinticinco de marzo.

Adicionalmente es de precisarse que las siguientes etapas relativas al proceso electoral en el Estado de Tlaxcala siguen su curso; razón por la cual, se justifica la posibilidad de conocer los asuntos sin que se haya agotado la instancia previa ante el Tribunal local, dado que de hacerlo se corre el riesgo de que sigan avanzando las etapas relativas a la verificación y validación de los registros presentados⁴ y el inicio del periodo de las campañas⁵ respectivas sin una definición de quién podrá ser postulado a alguna candidatura con base en dicha cuota, es decir, la impugnación del actor podría impactar en las reglas que rigen el actual proceso electoral ordinario en Tlaxcala.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁴ Que concluye el dos de abril.

⁵ Del veintiséis de marzo al dos de abril..



Lo anterior es así porque el promovente, en su calidad militante del PRI y aspirante a candidato a una diputación en el Congreso Tlaxcalteca, impugna reglas previstas en los acuerdos impugnados y en los lineamientos que, a su juicio, no le permitirán ser postulado al cargo al que aspira, por lo que de agotar la instancia jurisdiccional previa estarían transcurriendo las etapas relativas al procedimiento de registro de candidaturas, pudiendo sufrir una merma del derecho que pretende se tutele por esta instancia federal.

Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007⁶ de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, para la procedencia de los juicios en salto de la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda dentro del plazo establecido para la interposición del recurso respectivo conforme al medio de defensa ordinario; cuestión que se analizará en el siguiente apartado.

TERCERA. Improcedencia del juicio.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se acredite una diversa causal de improcedencia, en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios pues, la demanda se presentó **de manera extemporánea**, tal y como se explica a continuación.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

El actor acude a controvertir los acuerdos impugnados y los lineamientos y reconoce expresamente en su demanda que tuvo conocimiento de estos actos el viernes doce de marzo⁷.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días para controvertir en la determinación, prevista en el artículo 19, de la ley local, revela que transcurrió del sábado trece al martes dieciséis de marzo⁸, ello en atención a que el medio impugnativo guarda relación con el proceso electoral ordinario que se celebra en el Estado de Tlaxcala.

En tales circunstancias, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes del instituto local el jueves dieciocho de ese mes (tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el mismo⁹), es inconcuso que resulta extemporánea.

Por tanto, al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en la presentación de la demanda fuera del plazo establecido, debe desecharse la demanda que originó el presente Juicio de la ciudadanía.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor y a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

⁷ La cual, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una confesión que opera en su contra.

⁸ Tomando en cuenta que, acorde al artículo 17 de la ley local, y 7 de la ley de medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

⁹ Visible a foja 6 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL,
del Poder Judicial de la Federación

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.